

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTES:	TEE/JEC/044/2020 Y TEE/JEC/045/2020, ACUMULADOS.
PARTE ACTORA:	DELIA SOLANO VALLE Y PAULINA GARCÍA ESPINOZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos relativos a los Juicios Electoral Ciudadano identificados con los números de expediente TEE/JEC/044/2020 Y TEE/JEC/045/2020, promovidos por Delia Solano Valle y Paulina García Espinoza, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanas indígenas, en contra de la falta de respuesta del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a su solicitud de informe justificado sobre el estatus que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afroamericana, presentada ante ese Poder Legislativo el trece de octubre del dos mil veinte, lo que en su concepto violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de informe justificado

1. Primer escrito de solicitud. Con fecha treinta de septiembre de dos mil

veinte, las ciudadanas Delia Solano Valle y Paulina García Espinoza,¹ por su propio derecho y en su calidad de Regidoras de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos del Municipio de Chilapa de Álvarez y Acatepec, Guerrero, respectivamente, indistintamente, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, escrito por el cual solicitaron un informe justificado sobre el estatus legislativo que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afromexicana presentada el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, y en su caso, la explicación de la falta de dictaminación, discusión y aprobación de la misma.

2. Segundo escrito de solicitud. El trece de octubre del dos mil veinte, las ciudadanas Delia Solano Valle y Paulina García Espinoza, por su propio derecho y en su calidad de Regidoras de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos del Municipio de Chilapa de Álvarez y Acatepec, Guerrero, respectivamente, indistintamente, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, escrito por el cual solicitaron se les expida un informe justificado del estatus legislativo que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afromexicana presentada el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, y en su caso, la explicación de la falta de dictaminación, discusión y aprobación de la misma.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía TEE/JEC/044/2020

1. Interposición del medio de impugnación El veintiuno de octubre del año en curso, la actora Delia Solano Valle promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,² la autoridad

¹ En adelante también parte actora.

² En adelante también Ley de Medios Local.

responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El veintisiete de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número DAJ/300/2020, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Delia Solano Valle en su calidad de ciudadana indígena y Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

4. Turno de expediente a Ponencia. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/044/2020**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-553/2020** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la ponencia. El veintinueve de octubre del presente año, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/044/2020**.

III. Segundo Juicio de la Ciudadanía

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiuno de octubre del año en curso, la actora Paulina García Espinoza promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El veintisiete de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número DAJ/301/2020, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Paulina García Espinoza, en su calidad de ciudadana indígena y Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/045/2020**, y al advertir que dicho Juicio se interpone contra la misma autoridad responsable y se actualiza una misma pretensión y causa de pedir que en el diverso expediente TEE/JEC/044/2020, fue turnado mediante oficio **PLE-554/2020** a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

IV. Radicación y resolución

1. Radicación del expediente en la ponencia. El veintiocho de octubre del presente año, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/045/2020**.

2. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, la Magistrada Ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que es necesario acordar si es competente para conocer el presente asunto, cuestión que no es de mero

trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la Magistrada ponente.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es plausible determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierte que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/045/2020 al diverso TEE/JEC/44/2020, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de las demandas, se advierte que las promoventes impugnan la falta de respuesta del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a su solicitud de informe justificado sobre el estatus que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afroamericana, presentada ante ese Poder Legislativo el trece de octubre del dos mil veinte, lo que en su concepto violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Coincidiendo la pretensión en ambos juicios a fin de que se ordene a la autoridad responsable Congreso del Estado de Guerrero, dé respuesta a su solicitud.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos

hay identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a las actoras sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/045/2020** al diverso **TEE/JEC/044/2020**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Incompetencia. Este Tribunal Electoral estima declararse incompetente para conocer la problemática planteada por las actoras, dado que el acto reclamado no incumbe a la materia electoral sino que se encuentra relacionado con el derecho parlamentario, tal y como se explica a continuación.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto que las actoras impugnan consiste en:

La falta de respuesta del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a su solicitud de informe justificado sobre el estado que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afroamericana, presentada ante ese Poder Legislativo el trece de octubre del dos mil veinte, lo que en su concepto violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todo acto de autoridad, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales, debe emitirse

dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la normativa aplicable le confiere.³

Lo anterior en virtud de que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese sentido para determinar si el acto -en sentido amplio- corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos electorales, ya que en esos supuestos, la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o bien a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones; sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, que el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o a lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda⁴. Bajo ese contexto, por cuanto a las bases del sistema electoral, los artículos 41 base VI, 99 y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene esencialmente como

³ Al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019,

⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

finalidad garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

En esa tesitura, la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar los derechos de votar, ser votado o votada, de asociación o afiliación, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y se da cumplimiento a los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.⁵

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que los tribunales electorales realicen la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que, en este supuesto, cobra plena vigencia por la naturaleza del acto reclamado.

Así, acorde a lo dispuesto a los artículos 132, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la esfera de competencia judicial de este Tribunal Electoral abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto proteger los derechos político- electorales de la ciudadanía, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁶

⁵ SUP-JE-27/2017, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Partido de la Revolución Democrática, Autoridad Responsable, Mesa Directiva del Senado de la República.

⁶ **Artículo 132.** La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 134. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

- I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;
- III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;

Ahora bien, los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97 y 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 8 fracción XV, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero**

Artículo 5. Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

[...]

III. Juicio Electoral ciudadano; y

[...]

ARTÍCULO 6. Corresponde al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

-
- IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;
 - V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;
 - VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;
 - VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;
 - VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;
 - IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;
 - X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;
 - XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;
 - XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,
 - XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

[...]

II. El Juicio Electoral Ciudadano.

[...]

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Artículo 8.- En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

[...]

XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:

a) Los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

[...]

De los preceptos transcritos, se advierte que el juicio electoral ciudadano conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se configura como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos, y, consecuentemente es procedente, cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votada o votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria.

Consecuentemente, a contrario sensu, cuando no se advierte la vulneración de alguno de los derechos político- electorales que se han precisado en el párrafo precedente, no es el juicio ciudadanía la vía para resarcir los mismos.

En el caso concreto, vista la naturaleza de la solicitud hecha por las actoras al Poder Legislativo Local, no se advierte la vulneración a alguno de los derechos político- electorales, toda vez que la falta de respuesta a la petición de información realizada al Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del estado que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afromexicana, no incide en su esfera de derechos político-electorales.

En efecto, si bien las actoras refieren que se vulnera su derecho de petición, vista la naturaleza de su solicitud, no se advierte violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer de dicho acto reclamado a través del presente juicio electoral ciudadano, el cual es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la protección

de sus derechos político-electorales, y cuya finalidad es la de restituir el uso y goce de estos derechos a través de su protección legal y constitucional, por tanto, resulta inconcuso que la litis planteada por las actoras no puede ser resuelta por este Tribunal Electoral.

Efectivamente, como se ha señalado, las actoras aducen la vulneración a su derecho de petición en materia política, consagrado en el artículo 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estiman que la autoridad responsable es omisa de dar respuesta a su solicitud por la que requieren un informe justificado, lo que consideran violenta flagrantemente su derecho de petición en materia política, consagrado en los artículos citados en el párrafo anterior.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del citado precepto constitucional se advierten dos aspectos:

- a) El respeto del ejercicio del derecho de petición por parte de los funcionarios y empleados públicos, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado Mexicano.
- b) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad que vaya dirigido, la cual tiene la obligación de hacer conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el derecho de petición tiene una connotación política evidente, toda vez que forma parte de los derechos políticos consagrados constitucionalmente⁷, los cuales son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función pública,⁸ también lo es que en el caso concreto, este derecho político no se circunscribe a la materia electoral, al no estar vinculado específicamente a los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, esto es, con la organización de las elecciones, la validez de los resultados electorales y control legal y constitucional, así como lo relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales, los cuales consisten en derechos fundamentales que permiten el ejercicio de la participación política como: decidir el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, definir y elaborar normas y políticas públicas, controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.⁹

Si en cambio, este Tribunal considera que el acto que se pretende impugnar por esta vía, corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario **tanto desde el punto de vista formal por el órgano que lo emite como desde el punto de vista material por su contenido**, ello, dado que la solicitud de las actoras se relaciona con el proceso legislativo que lleva a cabo el Congreso del Estado respecto de una iniciativa de reforma constitucional local.

⁷ Cienfuegos, David (2004). El derecho de petición en México. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, D.F.

⁸ Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio de 2011.

⁹ Idem.

En efecto, el acto reclamado gravita en torno a las atribuciones de las y los integrantes del Congreso del Estado, específicamente la relativa a su facultad exclusiva del inicio del proceso legislativo a partir de la recepción de una iniciativa de reforma a la Constitución Política local, cuestión que escapa al umbral del derecho electoral, quedando circunscritos únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones, y dentro de las cuales, se encuentra el Proceso Legislativo.¹⁰

Atendiendo al criterio anterior, este Tribunal considera que el acto reclamado, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de un informe justificado sobre el estado que guarda una iniciativa de reforma presentada por un diputado integrante de la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tiene su origen en una atribución propia del Poder Legislativo como lo es el desarrollo del proceso legislativo, compuesto por las etapas de presentación, análisis, discusión, aprobación, promulgación y publicación de leyes o decretos, quedando delimitadas en el ámbito del derecho parlamentario.

En efecto, el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Congreso del Estado de Guerrero tiene como atribución aprobar, reformar, derogar, y abrogar las leyes o decretos; mientras que el artículo 66 de la misma Constitución, señala que las iniciativas de ley o decreto, legislativo o de reforma y adiciones constitucionales o a leyes y decretos, se sujetarán en su trámite y aprobación

¹⁰ SUP-JDC-176/2017 y acumulado y SUP-JE-27/2017.

a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.¹¹

En ese contexto, los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235, que corresponden al Título Quinto “**Del Procedimiento Legislativo**” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, disponen que:

- a) El procedimiento legislativo se desarrollará, para efectos de la expedición de Leyes y Decretos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, y lo que dispongan esta Ley y su Reglamento.
- b) En lo que se refiere a las reformas y adiciones a la propia Constitución, la participación que corresponde al Congreso se apegará a lo que dispone el Artículo 199 de la Constitución Política del Estado.
- c) Que el procedimiento legislativo a que se refiere esa ley, se ocupará del trámite de las Iniciativas que sean presentadas ante el Congreso del Estado o ante su Comisión Permanente.
- d) El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo. Consistirá en la presentación de un Proyecto de Ley o Decreto por parte de alguno o algunos de los sujetos facultados para ello por la Constitución Política del Estado.
- e) En el caso de los Diputados, la iniciativa podrá ser suscrita por uno o varios de ellos, sea a título personal o como parte de uno o más Grupos o Representaciones Parlamentarias.

¹¹ **Artículo 61.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

I. Aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones;

[...]

Artículo 66. Las iniciativas de ley o decreto, legislativo o de reforma y adiciones constitucionales, se sujetarán en su trámite y aprobación a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/044/2020 Y
TEE/JEC/045/2020
ACUMULADOS

- f) Una propuesta que involucre disposiciones de la Constitución Política del Estado y de otros ordenamientos secundarios relativos, se presentará mediante una iniciativa para la reforma constitucional y otra u otras para la legislación secundaria. En este caso, se indicará en cada iniciativa la correlación entre las mismas.
- g) La presentación de una iniciativa ante el Pleno consistirá en una explicación sucinta de su propósito y contenido.
- h) La presentación al Pleno de Iniciativas suscritas por Diputados se ajustará a los tiempos que señala esta Ley Orgánica y su Reglamento.
- i) El o los autores de una iniciativa podrán solicitar al Presidente que le dé turno a Comisiones, sin intervención en el Pleno.

En este contexto, los artículos del 240 al 295, de esta misma Ley, establecen el procedimiento legislativo que se lleva a cabo para decretar de una reforma constitucional en el Estado de Guerrero, en dichos artículos se desarrollan las etapas a seguir para tal efecto, consistentes en la presentación de la iniciativa, su discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

De esta forma, es posible concluir que las etapas para efectuar una reforma a la Constitución local o a leyes y decretos, se constituye en un proceso legislativo, el cual forma parte del funcionamiento y procedimientos que como parte de la tarea cotidiana que debe llevar a cabo el Congreso del Estado, y por lo tanto, pertenece al Derecho Parlamentario.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la solicitud hecha por las actoras sobre obtener un informe del estado que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afroamericana, así como del acto reclamado vinculado al derecho de petición por omisión atribuible del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, están vinculadas al derecho parlamentario porque se trata de actos concernientes a la actuación interna de los órganos legislativos relativa a la actividad legislativa de sus integrantes, la cual desarrollan como parte de sus atribuciones y **no son susceptibles de afectar**

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/044/2020 Y
TEE/JEC/045/2020
ACUMULADOS

derechos de índole político- electoral, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Bajo ese contexto, **este Tribunal Electoral no es competente** para conocer lo alegado por las actoras en torno a la falta de respuesta a la petición realizada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sobre un informe relativo al estado que guarda la iniciativa de reforma constitucional indígena y afroamericana, a través del Juicio Electoral Ciudadano u otro de los medios de impugnación ya que no es materia electoral.

Ahora bien, con independencia a lo antes considerado, toda vez que de los autos del expediente se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, da cuenta que mediante correo electrónico les fue notificada, a las hoy actoras, la respuesta a su escrito, este Tribunal considera necesario adjuntar a la notificación del presente Acuerdo Plenario que se realice a la parte actora, copia simple del escrito de respuesta fechado el dieciséis de octubre del dos mil veinte, dirigido a su nombre y signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo anterior para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/045/2020** al **TEE/JEC/044/2020**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara **legalmente incompetente** el Tribunal Electoral del Estado para conocer del presente Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/044/2020 y su acumulado TEE/JEC/045/2020, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente el presente acuerdo plenario a las actoras en el domicilio señalado en autos, adjuntándose copia simple del escrito de fecha

ACUERDO PLENARIO

**TEE/JEC/044/2020 Y
TEE/JEC/045/2020
ACUMULADOS**

dieciséis de octubre de dos mil veinte; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, que **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.